

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0966  
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA  
MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00151-00  
Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).**

**FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA**

Señalar fecha para la audiencia de *Inventarios y Avalúos Virtual* de los bienes del Causante-**Ricardo Espinal Moreno**, en este proceso de Sucesión iniciada por los **Acreedores Hereditarios-Juana Cecilia Espinal Moreno, Raquel Espinal Moreno y Julio Cesar Fernández Ruiz**.

**CONSIDERACIONES**

Mediante **Auto No. 0960 del 24 de mayo de 2023**, se ordenó entre otras, declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del **Causante-Ricardo Espinal Moreno**, reconocer a **Juana Cecilia Espinal Moreno, Raquel Espinal Moreno Y Julio Cesar Fernández Ruiz**, en calidad de Acreedores Hereditarios, se ordenó notificar al señor **Juan Camilo Espinal Cadavid** y al menor **Emmanuel Espinal Posada**, a través de su Representante Legal -Norma Julieta Posada Muñoz, para que aceptaran o repudiaran la herencia, conforme el Art. 1289 del Código Civil, y 492 del Código General del Proceso.- Archivo 10-.

El Menor **Emmanuel Espinal Posada**, a través de su Representante Legal -Norma Julieta Posada Muñoz y el señor **Juan Camilo Espinal Cadavid** fueron *notificados personalmente* los días **20 de Junio de 2023 y 06 de Julio de 2023**, respectivamente en las instalaciones del juzgado, allegando la Contestación a la demandada y la aceptación de la herencia con beneficio de inventario-archivos 15, 19, 20 y 24.

Por otro lado, los **Herederos Indeterminados y todas las personas** que se crean con derecho para intervenir en el presente Proceso de Sucesión Intestada como Herederos del Causantes-**Ricardo Espinal Moreno**, fueron *notificados* el **8 de abril de 2024**, a través de *Curador Ad-litem-Dr. Alejandro Gómez Gómez*, quien también Contestó la Demanda.- archivos 35 y 37-.

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluva/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: [j03cmtuluva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtuluva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atención presencial, virtual y telefónica:  
8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Así las cosas, y como quiera que los **herederos demandados**, y **todas las personas** que se crean con derecho para intervenir en el presente Proceso de Sucesión Intestada como **Herederos del Causante- Ricardo Espinal Moreno**, fueron debidamente notificados y contestaron la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inventarios y avalúos consagrada en el numeral 1 del artículo 501 Código General del Proceso.

Cabe destacar que la Audiencia se realizará de forma **Virtual**, conforme el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y en tal sentido, se hará uso de la **Plataforma LifeSize** para lo cual los intervinientes deberán contar con un *dispositivo tecnológico-Computador, Tableta o Celular inteligente y acceso a internet-*.

Adicionalmente, **los apoderados judiciales** deberán informar al correo del juzgado: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) mínimo con **cinco (5) días** de antelación, sus correos electrónicos y los de sus poderdantes (en caso de asistir a la diligencia desde un punto diferente), y los números de celulares, individualizando a qué interviniente corresponde.

En el evento de no contar con medios tecnológicos para intervenir en la Audiencia, deberán informarlo por el mismo medio, con el fin de gestionar con la Oficina de Apoyo del Municipio de Tuluá, Valle, las alternativas para superar tal situación.

Finalmente, **un (1) día** antes de la fecha señalada para llevar a cabo la Audiencia, se remitirá a los correos electrónicos que sean suministrados un enlace, a través del cual podrán acceder a la diligencia con la posibilidad de realizar previamente una prueba.

En cuanto a la petición del Curador Ad-litem-*Dr. Alejandro Gómez Gómez* consistente en que se le fijen gastos procesales, no se accederá. En primer lugar, la única intervención que ha realizado es contestar la demanda dentro de este Proceso de Sucesión Intestada, que correspondería a la gestión que debe realizar el Curador Ad-litem durante todo el proceso y hasta que termine, que constituirá el concepto de **honorarios** a que no tiene derecho el citado Auxiliar de la Justicia, tal como lo resaltó la Corte Constitucional en Sentencia C-083 del 12 de Febrero de 2014: ***"La gratuidad del curador ad litem, a diferencia del resto de auxiliares de la justicia, no constituye una violación al derecho a la igualdad: (...) El criterio de diferenciación entre uno y otro grupo que se comparan, es el actuar o no como defensor de oficio, el ser el representante judicial de los intereses de una de las partes dentro del proceso. Mientras que a los que tienen tal condición, no se les reconoce una retribución por su labor, a los demás auxiliares de la justicia sí. Ahora bien, es importante precisar que el trato diferente entre uno y otro grupo no es total. No es cierto que mientras que a los curadores ad litem se les impone una carga significativa de tener que trabajar gratuitamente, parte de su tiempo y de forma excepcional, a los demás auxiliares de la justicia se les reconozca plenamente su derecho a recibir una remuneración, sin restricción alguna. Como se dijo, según al artículo 47 del CGP, los honorarios de***

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

los auxiliares de la justicia no están abiertos al libre mercado, al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser 'equitativa' y, en cualquier caso, 'no [podrá] gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia se limitan de tal forma que no se puedan convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia. Por eso, lo que se debe establecer es sí la carga mayor sobre el derecho a recibir la remuneración por una labor realizada que se impone a los curadores ad litem, frente al resto de auxiliares de la justicia, se funda en un criterio objetivo y razonable.

4.4.2. El trato diferente busca una finalidad legítima, asegurar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia. El principal valor de curador ad litem es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa. La demanda considera que el defensor de oficio, actuando como curador ad litem, es distinto al defensor de oficio actuando en razón a un amparo de pobreza. En el primer caso, se dice, se representa a un ausente, en cambio en el segundo, a alguien sin recursos. La Sala comparte esta afirmación; el defensor de oficio garantiza el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de las personas que enfrentan obstáculos y barreras a su goce efectivo, debido a que están ausentes (curador ad litem) o porque pese a estar presentes, carecen de recursos para costearse una defensa técnica (amparo de pobreza). No obstante, no es ésta la única finalidad que busca la norma".-M.P. Dra. María Victoria Calle Correa-(negrillas y subrayado fuera del texto).

Y en segundo término, no aparece en el expediente prueba donde aparezcan comprobados los gastos que ha realizado, el Dr. Gómez Gómez, menos que hayan sido útiles o que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, tal como lo advierte la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia de Tutela SCT.7800-2023 del 9 de agosto de 2023, citada por el *Curador Ad-litem, Dr. Alejandro Gómez Gómez*, decisión en la que hizo una distinción con los honorarios y los gastos respecto de estos Auxiliares de Justicia; no obstante precisó en qué casos se deben fijar suma por gastos, así: "Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de **los abogados que son nombrados curadores ad litem**, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas". Y agrega: "La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- **entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso**: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. **Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.**

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

***El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución».***

4.3. ***No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.***

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «**siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.-M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo- (negritas y subraya por el juzgado).

De igual forma, sobre el pago de pago de expensas y honorarios, expresa los numerales 1º y 3º del Art. 364 del Código General del Proceso que: “1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. ...3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.”. Y agrega el numeral 3º del Art. 366 sobre la liquidación de costas: “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, **los demás gastos judiciales** hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.**”

Teniendo en cuenta que el poder otorgado por el Menor **Emmanuel Espinal Posada**, a través de su Representante Legal -*Norma Julieta Posada Muñoz*, reúne los requisitos tanto del Artículo 74 del Código General del Proceso, como en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al doctor Bernardo Neira Ospina, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así las cosas, se ordenará que por secretaria se comparta el vínculo del expediente digital No. 76-834-40-03-003-2023-00151-00 al correo electrónico informado, con el fin de garantizar el acceso oportuno al mismo.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluwa/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: [j03cmtuluwa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtuluwa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

**RESUELVE:**

**1°.- SEÑALAR el día Lunes 17 de Junio de 2024, a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.),** como fecha para llevar a cabo la *Audiencia de Inventarios y Avalúos Virtual*, dentro del Proceso de Sucesión Intestada del Causante-**Ricardo Espinal Moreno**. **Advertir que el inventario deberá presentarse por escrito-mensaje de datos- de común acuerdo por las partes.**-art. 501-1 C.G.P.

**2°.- ORDENAR** a los interesados que, con el escrito de inventarios y avalúos, aporte el (los) certificado (s) de tradición del (los) inmueble (s) o vehículo (s) que se inventaríen.

**3°.- PREVENIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia será Virtual.- Para tal efecto, deberán remitir como mínimo con **cinco (5) días** de antelación a la fecha fijada, memorial con los datos referidos en la parte motiva de éste proveído. Posteriormente se les enviará vía e-mail, un enlace mediante el cual podrán acceder a la diligencia.

**4°.- NEGAR** la solicitud de reconocimiento de gastos procesales efectuada por el *Dr. Alejandro Gómez Gómez*, en su calidad de *Curador Ad-litem* de las **Personas que se crean con derecho a intervenir** en el proceso de Sucesión Intestada del **Causante-Ricardo Espinal Moreno**, por las razones expuestas.

**5°.- RECONOCER** al **Dr. Bernardo Neira Ospina**, como apoderado judicial del Menor **Emmanuel Espinal Posada**, a través de su Representante Legal -*Norma Julieta Posada Muñoz*, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

**6°.- COMPARTIR** por secretaría el enlace No. 76-834-40-03-003-2023-00151-00 al Dr. **Bernardo Neira Ospina** al correo electrónico suministrado, **el mismo día de notificación de este auto.**

**7°.- TENER** por revocado el poder conferido por el menor **Emmanuel Espinal Posada** -a través de su Representante Legal -*Norma Julieta Posada Muñoz* al Dr. *Alfredo Darío Niño Maldonado*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

Maria Stella Betancourt

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Firmado Por:  
Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atención presencial, virtual y telefónica:  
8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e728fde2c2874f6308b131defd7e3fd8b479d3a78abb0c8d9004fdbe77e56d0**

Documento generado en 29/04/2024 03:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**